ORDENANZA FISCAL Nº 2
REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Articulo 1º.
En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de la vía pública para aparcamiento.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.
Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público con entradas de vehículos a través de las aceras.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º.
Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.
La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinarán conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV. EXENCIONES

Articulo 4º.
El Estado, las Comunidad Autónomas y las Entidades Locales estarán exentas del pago de esta Tasa por los aprovechamientos inherentes a los Servicios Públicos de Comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la Seguridad Ciudadana o a la Defensa Nacional.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.

1. La cuota de la tasa consistirá en una cantidad fija establecida en 35,00 € al año por cada entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamiento general y las situadas en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad.

En bloques de viviendas multifamiliares la tarifa mínima por cada plaza de aparcamiento será de 12,00 €.

VI. DEVENGO

Artículo 6º.

1.El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace :

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

2.El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
   Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con el articulo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados , una vez incluidos en los padrones de la tasa, por años naturales en las oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 1 de enero hasta el día 31 de diciembre del año correspondiente.

VII. DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTION

Artículo 7º.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización o licencia, describiendo la situación del aprovechamiento, para que por los servicios municipales se efectúe la comprobación previa de su viabilidad, con carácter previo a su resolución por el órgano competente.
2. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.
3. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, o sea revocada por el Ayuntamiento.

4. Los titulares de las licencias, deberán proveerse en el Ayuntamiento de placas reglamentarias, según modelo aprobado por el órgano competente, abonando un importe equivalente al precio facturado a la Entidad por las mismas, para la señalización del aprovechamiento. Las placas deberán ser instaladas de forma y en lugar visible.
   Los titulares de aprovechamientos ya existentes deberán asimismo disponer de las placas reglamentarias aludidas. La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las homologadas por el Ayuntamiento, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de sus derechos al aprovechamiento.
5. Las tarifas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de inicio en la utilización privativa o aprovechamiento especial, éste no coincida con el año natural, en cuyo caso, las tarifas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo de la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías públicas.
6. Asimismo y en el caso de baja por cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere producido la utilización o aprovechamiento citados.
7. En caso de alteración física o jurídica de los aprovechamientos ya concedidos, los titulares deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquel en que el hecho se produzca, junto con los recibos de esta Tasa no prescritos, debidamente abonados o certificación de no tener deudas por este concepto, así como la documentación que acredite dicha alteración Las citadas declaraciones surtirán efectos a partir del año siguiente a aquel en el que se formulen, siendo por tanto, a estos efectos**,** irreducibles las tarifas por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

8. Para proceder a causar baja en el padrón de la Tasa, el sujeto pasivo deberá presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que el hecho se produzca. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar copia del
   documento público que acredite la transmisión del inmueble, la licencia o autorización expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el acceso así como las placas oficiales homologadas por este Ayuntamiento. Una vez realizado lo anterior causará baja en el padrón correspondiente, a resultas de la posterior comprobación administrativa.
9. La no presentación de la declaración de baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa. Todo ello a resultas de que el paso o acceso quede físicamente inutilizado para su uso.

VIII.- INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 8º.

Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se provocasen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, a elección de la Corporación, importes que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados pudiendo serles exigido el depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

IX.-INFRACCIONES Y SANCIONES.´

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

X. DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincial de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza fue modificada por Acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento del día 17 de Noviembre de 2011.